

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Resolución Directoral N° **002344** - 2024 – UGEL – HBBA

Huancabamba, **16 OCT 2024**

VISTO; el Memorándum N° 510-2024- GOB.REG. PIURA.DREP-UGEL-HBBA-D, de fecha 11 de Octubre del 2024, y demás documentos adjuntos en un total de ciento ochenta (180) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, la finalidad de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancabamba, garantizar y fortalecer el normal desarrollo de las actividades técnico pedagógico y administrativas del ámbito de su jurisdicción, establecido en el art. 77° inciso a) de la Ley General de Educación;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019 (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece sobre el principio de Legalidad: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferida”, de igual manera el principio de legalidad “Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarca dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley N° 28044, Ley General de Educación, sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos”.

Que, el artículo 1° de la Ley de Reforma Magisterial Ley N° 29944, tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

Que el artículo 98 del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, aprobado mediante decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que: “98.1. El proceso administrativo disciplinario se instaura por Resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada o por el funcionario que tenga la facultad delegada. 98.2. La resolución de instauración de proceso administrativo no es impugnabile. La resolución y todos los actuados son derivados a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes que corresponda, para el trámite respectivo. (...)”

I. ANTECEDENTES:

Oficio N° 114/2022-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-H-I.E.P.H.D, de fecha 23 de mayo del 2022, emitida por el Mag. José Zegarra Arizmendiz - Director de la Institución Educativa “Inca Pachacutec” – Huancabamba, en la cual comunica al señor Profesor Carlos Alberto Martínez Ojeda, la medida de separación preventiva de sus actividades laborales a partir de la fecha, por presunta violencia sexual (Acoso Virtual) en agravio de la estudiante M.A.P.P del cuarto grado C.

Incidencia, de fecha 16 de mayo del 2022, en la cual se describe lo siguiente: se presentó al despacho de tutoría la señora: Esmeralda Pascasio Guerrero, madre de la estudiante de las iniciales M.A.P.P, alumna del grado 4º sección “C”, para denunciar que su menor hija viene siendo acosada por el docente: Carlos Alberto Martínez Ojeda, menciona la señora: que ella tiene capturas de mensajes en los que el docente la acosaba con contenido sexual. También dice la madre de familia que la estudiante no quiere regresar a la clases del docente por que la vive acosando y le tiene miedo, manifiesta que el día 13 de mayo dejó tarea de matemática

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

y que recién ayer 15 de mayo le envió la actividad y quería que la presente el día de hoy, también le dijo el día de hoy en la mañana que si sale desaprobada de la actividad que el envió ayer él la quiere ayudar, la señora madre de familia se compromete a enviar las capturas del acoso, también comenta que su hija la ha bloqueado y que ya desbloquee el celular por las actividades, sin embargo sigue el acoso. Observación: **el profesor le ha dicho a la estudiante que la elegido a ella de todas las que tiene, y que el día de hoy su hija a estado llorando por el acoso que sufre.**

Informe N° 007-2022-GOB.REG.PIURA-DREP.UGEL-H.I.E.I.P.CT, de fecha 23 de mayo del 2022, emitido por Arbey Sandoval Guerrero – Coordinador – TOE, de la Institución Educativa “INCA PACHACUTEC” – HBBA, dirigido al Mag. José Ricardo Zegarra - Director de la Institución Educativa a través del cual eleva informe del cual se extrae lo siguiente: la madre de familia Esmeralda Pascasio Guerrero hace de conocimiento al coordinador de tutoría que su menor hija MAPP, del grado 4 “C” está siendo acosada por el profesor Carlos Martínez Ojeda. III. Conclusiones: A la luz de todo lo indicado en el análisis de este informe y de acuerdo a los protocolos y procedimientos con los que se debe tratar estos aspectos podemos concluir lo siguiente 3.1. **Presuntamente el profesor CARLOS MARTINEZ OJEDA ésta acosando a la estudiante MAPP**, 3.2. En el área de tutoría a la vez que le ha brindado la orientación oportuna y correspondiente a la madre de familia como lo establece EL DECRETO SUPREMO N° 004-2018-MINEDU. IV. SUGERENCIA.- Señor director, luego de haber atendido a la madre de familia y tutor de 4º “C”, nos permite sugerir lo siguiente: 4.1. Tomar las acciones legales correspondientes de acuerdo al D.S N° 004-2018-MINEDU, además del reglamento interno de nuestra institución educativa. 4.2. El equipo de bienestar y el departamento de psicología de nuestra institución, brindará el apoyo y soporte emocional a la madre y especialmente a la estudiante. 4.3. Coordinar con el docente de convivencia escolar, para que este caso sea reportado al siseVe.

Oficio N° 115/2022-GOB.REG.PIU-DREP-UGEL-H-I.E.I.P.H.D, de fecha 24 de mayo del 2022, emitido por el Mag. José Zegarra Arismendiz – Director de la Institución Educativa “Inca Pachacútec” – Huancabamba, a través del cual comunica al jefe de la Comisaría PNP, sobre la presunta situación de acoso virtual contra la estudiante M.A.P.P del Cuarto grado C, adjuntando para ello evidencia de los actuados.

Memorándum N° 003-2022-GOB.REG.DREP.UGEL-H.I.E.I.P.D, de fecha 24 de mayo del 2022, emitido por el Mag. José Zegarra Arismendiz – Director de la Institución Educativa “Inca Pachacútec”, a través del cual comunica al profesor Carlos Alberto Martínez Ojeda que se le está poniendo a disposición del UGEL-Huancabamba a partir de la fecha.

Resolución Directoral N° 040/2022-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-H-I.E. I.P.H.D, de fecha 24 de mayo del 2022, emitida por el Mag. José Zegarra Arismendiz – Director de la Institución Educativa “Inca Pachacútec”, a través del cual resuelve en su artículo primero: **SEPARAR PREVENTIVAMENTE de sus actividades laborales al Prof. CARLOS ALBERTO MARTINEZ OJEDA a partir de la fecha mientras duren las diligencias correspondientes.**

Oficio N° 116/2022-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-I.E.I.P.H.D, de fecha 24 de mayo del 2022, emitido por el Mag. José Zegarra Arismendiz – Director de la Institución Educativa “Inca Pachacútec”, a través del cual comunica al Director de UGEL Huancabamba, presunta situación de acoso virtual por parte del profesor Carlos Alberto Martínez Ojeda en agravio de la estudiantes M.A.P.P, del Cuarto Grado C, para que tomen las acciones administrativas correspondientes y ponerlos a disposición de su despacho mientras duren las investigaciones, adjuntando para ello los actuados.

Denuncia ante la Comisaría Sectorial de Huancabamba, de fecha 21/04/2022, cuyo contenido es el siguiente: “En la localidad de Huancabamba, siendo las 14:39 Pm, horas aprox, del día 22 de mayo del 2022, se presentaron a esta Comisaría PNP Huancabamba las personas de Esmeralda Pascasio Guerrero (48) soltera (conviviente), natural del Caserío de Hbba, grado de instrucción 2do de secundaria, ocupación su casa, DNI 03240131 TEL. 977274236, con domicilio actual en la calle Cajamarca N° 442, con la finalidad de denunciar el presunto acoso sexual en agravio de su menor hija de iniciales M.A.P.P (15) por parte de persona de Carlos

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Martínez Ojeda, hechos suscitados en día 21 de abril del 2022 a horas aprox. 11 30 Am, sobre el particular se dio cuenta al representante del ministerio público Dr. Jefferson Atoche Valladares Fiscal Adjunto Provincial de la 1FPPC- HUANCABAMBA, el mismo que dispuso se continúe con las diligencias conforme a Ley y los actuandos se remitan a su despacho en la medida posible para el continuo de las diligencias, narración de los hechos. Indicando la deponente que el día 16 de mayo 2022 a horas 09:00 Am Aprox en circunstancias que me encontraba en mi domicilio lavando ropa de mi familia (hijas), mi hija Lizet Yakelin Porras Pascasio (20) me llamo de la ciudad de Piura para preguntarme de mi hija menor M.A.P.P (15) si se había ido al colegio manifestándole que se había ido al colegio (Inca Pachacutec) y que no sabía lo que está pasando con dicha menor de iniciales antes descritas por lo que en dichos instantes a través de mi WhatsApp mi hija Lizet Yakelin me envió unas capturas de texto donde se aprecia mensajes de texto obsceno escritos presuntamente por la persona de Carlos Martínez Ojeda indicándole a mi hija que le aceptara a tener una relación con él, y que si tiene novio que lo deje. Porque él si la desea y su novio solo lo quiere para pasar el rato, asimismo manifiesta la denunciante que no denunció en su debido momento porque recurrió al colegio (Inca Pachacutec) donde estudia su menor hija para averiguar los hechos y ver al director José Zegarra Arismendiz, que medida va tomar con el profesor denunciado.

Oficio Nº 06-2022-MIMP-PNCVFS-CEM HUANCABAMBA-LEG-DELC, de fecha 24 de mayo del 2022, emitido por la abog. Diana E. Loayza Campos, del CEM Huancabamba del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, PROGRAMA NACIONAL AURORA, a través de cual hace de conocimiento al Director de la Ugel los presuntos hechos de acoso sexual de docente en agravio de alumna. Y hace de conocimiento la denuncia que ha interpuesto la señora PASCASIO GUERRERO ESMERALDA, identificada con DNI Nº 03240131, con domicilio en calle Cajamarca Nº 442- Huancabamba, ante la Comisaría PNP de Huancabamba, el día 22 de mayo del 2022, contra el docente MARTINEZ OJEDA CARLOS ALBERTO, docente del curso de matemática, de la Institución Educativa Inca Pachacutec – Huancabamba, donde la señora antes indicada denuncia que su hija de iniciales P.P.M.A (15), con DNI Nº 60416027, alumna del 4º año de educación secundaria, en la I.E Inca Pachacutec – Huancabamba, le ha contado que, desde el 18 de abril del 2022, ha recibido mensajes por WhatsApp pidiéndole verse y haciéndole propuestas de índole amoroso, que le acepte tener un relación con él y que si tiene novio que lo deje, entre otros mensajes, y pese a que la agraviada ha bloqueado su número telefónico, el agresor de manera personal se le ha acercado en el colegio para pedirle que lo desbloquee y que pacten verse, situación que ya no ha podido tolerar la agraviada y llorando le ha contado a su mamá. La madre de la agraviada, refiere que con fecha lunes 16 de mayo del 2022, día en que se enteró de lo que estaba sucediendo con su hija, ella le comunicó los hechos al Profesor Arbeis Sandoval Guerrero, Sub Director de la I.E Inca Pachacutec, quien le dijo que iban a investigar con privacidad sin que el presunto agresor se dé cuenta, refiriendo además que al día siguiente el Sub Director, la citó al colegio y le indicó que había encarado al profesor y que este se había molestado y que han dicho que la iba a denunciar por calumnia y que le iba a pagar una reparación civil. Asimismo refiere la señora PASCASIO GUERRERO ESMERALDA, que después de haber tenido esa respuesta, la psicóloga del colegio y el Sub Director, y la tutora de aula han hablado con su hija, pero hasta la fecha aún no se dispone nada para protección de la misma, y al parecer aun no informan los hechos a la UGEL, por lo que hacemos de conocimiento de usted a fin de adopten las medidas urgentes y necesarias para proteger a la presunta agraviada y no seguirla exponiendo a contacto con el presunto agresor.

II. ANALISIS:

El sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único de Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017 (en adelante TUO de la Ley Nº 27444), establece sobre el principio de Legalidad: “Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le esté atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferida”, de igual manera el inciso a) del artículo 2 de la Ley Nº 29944, Ley de la Reforma Magisterial, precisa como el Principio de Legalidad, “Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

WhatsApp, era el docente “Carlos Olguin” quien fue su profesor en el año 2020 y 2021, en la ciudad de Piura y que su mamá lo había confundido con el docente Carlos Martínez, por el nombre “Prof, Carlos” que figuraba como contacto en el celular de la menor. Asimismo debo indicar que la alumna M.A.P.P (15) presenta signos de ser víctima de violencia familiar por lo que se le brinda el soporte emocional necesario en la institución educativa, la psicóloga refiere que la alumna M.A.P.P (15) presenta una conducta variante, voluble porque en determinados momentos expresa tristeza, alegría, esta sonriente y participa en aula y otros días se encuentra triste y distraída.

- iii) Acta de Declaración de Don Arbey Sandoval Guererro, de fecha 26 de mayo del 2022, obrante a folios 24-25, recabada por parte de la Abog. Lizet J. García Casto – Secretaria Técnica de la CPPADD de Ugel Huancabamba, de la cual se extrae lo siguiente: 1. Para que diga cómo sucedieron los hechos: dijo el día lunes 16 de mayo del 2022 después de la juramentación de policías escolares, la señora Esmeralda se acercó a conversar conmigo porque su menor hija M.A.P.P (15) Se encontraba llorando, manifestando que quería interponer una denuncia contra el docente Carlos Martínez, porque supuestamente la menor recibía mensajes de acoso de referido profesor, por lo que procedió a redactar un acta de lo sucedido. Luego con fecha miércoles 18 de mayo del 2022 la menor me confesó que por presión de su mamá había inculcado al docente Carlos Martínez, y quien le enviaba mensajes de texto al WhatsApp, era el profesor Carlos Holguin del colegio “Fátima” de Piura, quien le enseñaba en los años anteriores. (2020-2021). 2.- Para que diga cuál es el número de teléfono del docente Carlos Martínez Ojeda? En el grupo de tutores, el profesor Carlos Martínez Ojeda tiene el número de teléfono N° 969000483, este grupo de wsp se creó desde el año 2020. Proporciona una captura del contacto. 3.- Para que diga algo más que quiera agregar?.- Que, conozco al profesor Carlos Martínez Ojeda, hace muchos años y nunca se ha visto involucrado en temas de esta naturaleza, y solicito se realice las investigaciones correspondientes para llegar a la verdad, y que el docente está siendo calumniado.

- iv) Acta de Declaración de Doña Esmeralda Pascasio Guerrero, madre de la menor M.A.P.P (15) de fecha 26 de mayo del 2022, obrante a folios 26-28, recabada por parte de la Abog. Lizet J. García Casto – Secretaria Técnica de la CPPADD de Ugel Huancabamba, de la cual se puede extraer lo siguiente: (...) 2.- Para que diga en qué circunstancias ocurrieron los hechos denunciados: Que, el día Lunes 16 de mayo del 2022, recibí una llamada telefónica de mi hija mayor Lizet Jaqueline Porras Pascasio, manifestándole que Mayra había tomado un blíster entero de pastillas, que uso para controlar mi presión, por motivo de que un profesor la estaba acosando y escribiéndole mensajes feo y que ese profesor se llamaba “Carlos” y por esos días ya notaba a mi hija triste, distraída, se encerraba en su cuarto y se molestaba cuando le preguntaba que tenía. Posteriormente el mismo día veía a mi hija llorando en la I.E donde tenía la ceremonia de imposición de cordones de brigadier, le pregunte porque lloraba y me dijo: que un profesor le envía mensajes de texto a su celular N° 943076950, diciéndole que: “quiero que seas mía, quieres algo conmigo, piensa bien te estoy eligiendo a ti de muchas mas”, entre otras frases de índole sexual, mensajes provenientes del contacto “Carlos Prfs”, estas capturas de pantalla fueron enviados por mi hija M.A.P.P (15) al teléfono de su hermana Lizet, y Lizet me las envía a mi celular por wsp. Luego verifique en el celular de mi hija N° 943076950 y tenía registrado en su wsp el contacto “Carlos Prfs”, cuyo número de celular es 969000483. En mi desesperación llamé al profesor Arbei a quien le comenté lo sucedido el día lunes 16, y me dijo que hay que realizar las averiguaciones correspondientes y todo se hará por interno. El día martes el profesor Arbey me comentó que había confrontado al docente Carlos Martínez Ojeda, quien negó lo sucedido manifestando que realizará la respectiva denuncia por calumnia y tendré que pagarle una reparación civil, el profesor Carlos Martínez Ojeda

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

es docente del área de matemática del 4º “C” donde estudia mi hija M.A.P.P. Asimismo proporcionare el celular marca Sansumg N° 943076950, propiedad de mi menor hija; sin embargo debo mencionar que mi menor hija, eliminó los mensajes de texto de su WhatsApp y bloqueo al docente Carlos Martínez Ojeda, sin embargo yo tengo capturas de pantalla de los mensajes que el docente investigado le enviaba a mi menor hija. Por lo que solicito se continúen las investigaciones a fin de que se esclarezcan los hechos.

- v) Acta de declaración de la estudiante de iniciales M.A.P.P (15), de fecha 26 de mayo del 2022 obrante a folios 29-33, recabada por parte de la Abog. Lizet J. García Casto – Secretaria Técnica de la CPPADD de Ugel Huancabamba, de la cual se puede extraer lo siguiente: (...) 2.- Para que diga si conoce al docente Carlos Alberto Martínez Ojeda?. Dijo que *si, desde que estudiaba en primer grado de secundaria en el año 2010, solo estudie hasta julio porque me fui a vivir a Piura.* 3.- para que diga en qué circunstancias ocurrieron los hechos dijo: *cuando estaba en primer grado, me llevaba bien le tenía confianza y le contaba mis cosas, que pasaban en mi casa como algunas discusiones que tenían mis padres y me decía que esté tranquila que ya iban a pasar. Lugo he tenido comunicación con el profesor Carlos Martínez desde marzo del 2022 a raíz de las clases. Y me agregó al grupo de Wathsapp en coordinación de Matemática del 4º “C” una semana después de que empezaran las clases. En alguna oportunidad cuando no entendía la clase le pedía que me explicara y él me decía “afuera” y yo salía, la primera vez que paso eso, me explicó la clase pero me quedo mirando de una manera extraña y me incomodé, la segunda vez solo me quedó mirando y me dijo que luego me iba a explicar la clase, y la tercera vez cuando me juramenté, y que el día 16 de mayo del 2022 tuve examen de matemática con él y mientras desarrollaba el examen me dijo: “Porras sal un ratito”, y no quería salir y el profesor Carlos me dijo que lo desbloqueara y para vernos y yo me puse a llorar y no le dije nada, mi amiga Abigail me consoló y me abrazó, y llegó mi mamá y me pregunto porque lloraba pero no le dije nada.* 3.- **Para que diga, desde cuando el docente te envía mensajes de texto?** Dijo: *El profesor Carlos Martínez Ojeda me envía mensajes desde el 18 de abril del 2022, solo ese día, por eso yo lo bloqueo y borre los mensajes porque mi mamá me revisa el celular, pero se los envié a mi hermana Lizet Jaqueline Porras Pascasio que vive en Piura, porque le cuento mis cosas y le tengo confianza y ella le envió las capturas de los mensajes a mi mamá cuatro (4) capturas. En los mensajes me decía para vernos, que me ha elegido entre más chicas y que si tengo novio que lo deje para estar con él.* 4.- Para que diga si tiene conocimiento si el docente le ha enviado mensajes a otra alumna? Dijo: *que a mi amiga patricia, ella me comentó que el profesor le escribía pero no me dijo qué mensajes eran.* 5.- **Para que diga cómo te sientes con lo acontecido** dijo: *ahora me siento tranquila porque mi mamá me apoya, pero si estaba deprimida, siento temor cuando estoy en el aula, cuando me pongo a pensar en lo que me ocurrió me estresó, no quiero que me enseñe el profesor Carlos Martínez Ojeda, le tengo miedo.* 6.- **Para que diga si algún trabajador de la Institución Educativa te esta mostrando apoyo en esta situación?** dijo: *cuando mi mamá vino a denunciar el sub director, profesor Arbey me dijo que seguro derrepente ha sido un enamorado que me envió los mensajes y que a mi mamá la iban a denunciar y que le iban hacer pagar reparación civil y por eso les dije que no había sido el profesor Carlos Martínez y que había sido otro profesor de mi colegio anterior que se llamaba “Carlos Holguin” porque pensé que no teníamos dinero para pagar la reparación, pero si fue el profesor Carlos Martínez quien me envió los mensajes acosándome por wsp.* 8.- Para que diga algo más que quiera agregar? Dijo: *que los profesores no me hacían caso se ponían en el lugar del docente y no en el mío, porque me decían que yo estaba mintiendo y que los mensajes eran de un enamorado, insistiendo en que el profesor Carlos era inocente. No le conté a mis amigas porque me aleje de ellas porque quería estar sola y cuando mi mamá puso la denuncia, fue entonces cuando les conté*



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

lo sucedido. Pero a mi amigo Lucas Córdova La Torre si le conté que el profesor Carlos Martínez me enviaban mensajes a mi WhatsApp y también le envié las capturas a su wsp, y también le comenté a una psicóloga Yeny Hurtado que trabaja en Huancabamba en el hospital y mi hermana Lizeth la conocía y me la presentó, y le comenté a Yenny porque era comprensiva y me aconsejó que le contara a mi mamá, que le comunique a un tutor o tutora y que denuncie, eso fue con fecha 21 de abril. (...).

- vi) Acta de visualización de mensajes de texto del celular movistar N° 943076950, de fecha 26 de mayo del 2022, en el que se extrae lo siguiente: “se reunieron la abog. Lizet García Castro – Secretaria Técnica de la Comisión de procesos de Ugel – Huancabamba, y doña Esmeralda Pascasio Guerrero madre de la menor de iniciales MAPP (15), quien proporcionan el celular marca Samsung, línea movistar N° 943076950 a fin de realizar las capturas de mensajes de texto enviados desde el celular N° 969000483 (propiedad del docente Carlos Martínez Ojeda). Se procedió a realizar cinco (05) capturas del WhatsApp del celular N° 943076950 propiedad de la menor M.A.P.P (15), no lográndose visualizar los mensajes capturados por doña Esmeralda Pascasio Guerrero, que proporcionó un total de cuatro (04) capturas, los mismos que le fueron enviados por su hija Jaqueline quien reside en Piura (fotografías de los mensajes enviados por el contacto “Carlos Profs” numero “+51969000483”. Asimismo, se procede a realizar las capturas de los mensajes de la conversación que la menor mantuvo con su amiga Jheny y su amigo Lucas en un total de doce (12) capturas. Sin nada más que agregar se da por concluida la presente.

- vii) Oficio N° 478-2022-MP-1FPPC-HUANCABAMBA (CASO 345-2022), de fecha 29 de noviembre del 2022, emitida por el Fiscal Jefferson Atoche Valladares, que señala lo siguiente: i) A la fecha de la presente investigación aún no se cuenta con lo solicitado, puesto que, está por desarrollarse la diligencia de cámara Gessell de la menor agraviada, así como, la respectiva pericia psicológica; ii) Este despacho fiscal EXHORTA, a su representada **abstenerse de seguir realizando actos de investigación** en torno a los hechos denunciados, y más aún, aquellos donde tenga que intervenir la menor, ello de conformidad con lo establecido por el Art. III del Título Preliminar de Código Procesal Penal, donde se establece que el Derecho Penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo (en caso de investigación de situaciones que puedan resultar delito); así como evitar la revictimización de la menor de conformidad con lo establecido en la Ley 30364; finalmente, indicar que la investigación fiscal tiene carácter reservada. En el proceso que se sigue en contra CARLOS ALBERTO MARTINEZ OJEDA por el presunto delito contra la Libertad Personal en la modalidad de ACOSO en agravio de la menor de las iniciales M.A.P.P (15), debidamente representada por su madre ESMERALDA PASCASIO GUERRERO.

- viii) Declaración del Investigado Carlos Alberto Martínez Ojeda, de fecha 05 de octubre del 2022, realizada en el despacho de la Primera Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Huancabamba, por el Represente del Ministerio Público Dr. Jefferson Juan Luis Atoche Valladares, Fiscal Adjunto Provincial, a la preguntas responde: 3.- Preguntado para que diga: ¿Conoce usted a la menor agraviada de iniciales M.A.P.P (15) de ser el caso, que grado de vínculo de amistad, enemistad o parentesco tiene con ella, dijo: Que, si la conozco, es mi alumna. La conozco hace 3 años aproximadamente. 4.- Preguntado para que diga: Respecto a los hechos que le imputa la menor agraviada de las iniciales M.A.P.P (15) de fecha 16 de mayo de 2022, señalado que ha sido acosada por usted. Dijo: Que, son mentira. El día 16 de mayo era lunes y me integro al colegio porque estaba de licencia por paternidad ya que mi menor hija había nacido el 02 de mayo del 2022, yo tenía clases en el salón de la alumna. Tomé un examen de matemática y a las 9 am había ceremonia de

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

las policías escolares, minutos antes de las 9 una colega BETTY CRUZ UBILLUS llega a informarme que las alumnas deben estar en el patio para poder realizar la ceremonia, estábamos en pleno examen y les dije que las alumnas que iban a salir avancen porque a las 9 empieza la ceremonia. Me dirijo a la alumna M.A.P.P (15) y le pido que me entregue el examen y la alumna me entrega el examen, y miro el examen y no había desarrollado el examen, entonces en la puerta se pone a llorar. Le pregunté que le pasaba y le digo que este tranquila y me imaginé que por el examen que no había contestado estaba llorando, así que de inmediato llamé a la alumna BAUTISTA para que acompañe a la menor M.A.P.P para que baje al patio. Y yo me quedé en el salón para que culmine el examen. 5. Preguntado para que diga: **¿Por qué crees que la menor agraviada de iniciales M.A.P.P (15), indica que usted como presunto autor del delito contra la libertad personal en la modalidad de acoso?** Dijo, quizás porque le corregí en horas de clases, porque como fue trasladada vino con otra actitud, le llamaba la atención, que se porte bien, que se coloque bien la mascarilla, entre otras. 6.- Preguntado para que diga: **¿Precise usted si ha tenido algún altercado, problema o conflicto en el salón de clases, en las instalaciones del colegio o fuera de las instalaciones del colegio con la menor agraviada de iniciales M.A.P.P (15) o algún familiar de ella?** Dijo: Que, nunca. 7.- Preguntado para que diga **¿indique usted como era el trato en el salón de clases o en el grupo de WhatsApp del colegio con la menor agraviada de iniciales M.A.P.P (15),** dijo: Que, el trato era de igual manera, era un trato cordial. 8.- Preguntado para que diga: **¿indique ud si el número telefónico 969000483 le pertenece y si cuenta con más línea telefónica, de ser el caso indique cuáles son?** Dijo: Que, si es mi celular y no tengo más líneas a mi nombre. 10.- Preguntado para que diga: **¿precise Ud, si alguna vez se ha comunicado con la menor agraviada de iniciales M.A.P.P (15) por el aplicativo de WhatsApp, Facebook, llamadas o mensajes de texto y de ser así con que finalidad lo hizo?** Dijo: Que, la menor me enviaba mensajes para que la agregue al grupo de WhatsApp, la menor tenía dos celulares, el 943076950 y 943419583. 12. Preguntado para que diga: **¿indique usted si le pedido a la menor agraviada de iniciales M.A.P.P (15) mantener una relación sentimental?** Dijo: que no. 13.- Preguntado para que diga: **¿indique si usted le escribió a la menor agraviadas de las iniciales M.A.P.P (15) a través del aplicativo WhatsApp y si le realizó videollamadas?** Dijo que no.

- ix) **Declaración de la denunciante Esmeralda Pascasio Guerrero**, declaración recabada por el Representante del Ministerio Público Dr. Jefferson Juan Luis Atoche Valladares, Fiscal Adjunto Provincial a quien se le realizó las siguientes preguntas: 2.- Preguntado para que diga **¿conoce usted al investigado Carlos Martínez Ojeda, de ser el caso, que grado vínculo de amistad, enemistad o parentesco con él?** Dijo, si lo conozco de vista, no tengo ningún trato con el profesor de mi menor hija M.A.P.P (15). 5.- Preguntado para que diga: **¿Cómo toma conocimiento de los hechos materia de investigación?** Dijo: Que, eso pasó en abril, pero yo me enteré el día 16 de mayo mi hija M.A.P.P (15) la había llamado llorando a decirle que un profesor la acoso. Eso sucedió a las 9 de la mañana y yo me apersoné al colegio el mismo día (16 de mayo 2022) a las 9:30 am, porque mi hija M.A.P.P (15) tenía juramentación como brigadier. Entre al colegio y la encontré llorando y su amiga estaba que la consolaba. Luego me acerqué y le pregunté porque llora, pero no quiso decirme. Después de la juramentación le volví a preguntar porque lloraba y me dijo que el profesor CARLOS MARTINEZ OJEDA la venía acosando, que la había llamado ese mismo día afuerita del salón para decirle que si podrían salir y que lo desbloquee porque ella lo tenía bloqueado del celular. Luego me fui hablar con el subdirector del colegio INCA PACHACIUTEC – ARBEY SANDOVAL GUERRERO – y este le dijo que tomaría las medidas pertinentes sin que nadie se entere. Al otro día me llamo el subdirector y me dijo que había interrogado al profesor y este le había dicho que en ningún momento me acosaba a mi hija y que me iba a denunciar por calumnia, entonces le enseñé las

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

capturas de los mensajes y comparó el número con el número de profesor y era el mismo. Y al ver que no procedía nada más opte por poner la denuncia correspondiente.

x) **Oficio N° 471-2023-DSRSMH-MRSHBBA-J, de fecha 30 de junio del 2023**, emitido por el Dr. Felix Raymundo Ruiz Valera – Sub Región de Salud Morropón Huancabamba, a través del cual alcanza informe de evaluación psicológica por parte de personal profesional al Sr. Carlos Alberto Martínez Ojeda, identificado con DNI N° 41039818, hace llegar adjunto al presente el Informe Psicológico de la Evaluación realizada por parte de la profesional Lic. Ps Alina Cienfuegos carrasco (04 folios).

- Informe psicológico practicado a la persona de Carlos Martínez Ojeda, que se describe lo siguiente: IV.- Observación de conducta: *“paciente de 42 años de edad, de contextura gruesa, estatura mediana y tez trigueña. Viste acorde a la estación, y se encuentra orientada en tiempo, lugar y espacio. Durante la entrevista, el paciente se mostró colaborador, su lenguaje fluido y coherente al momento de describir los hechos suscitados.* V. Antecedentes y problema actual: *Paciente refiere vivir actualmente en el barrio Ramón Castilla con su conviviente y sus dos menores hijos. Es docente del nivel secundaria hace 16 de años, en la especialidad de matemática, posee 6 años, de los cuales 9 años estuvo dictando clases en la Institución Educativa Inca Pachacútec. El docente menciona que la estudiante de iniciales M.A.P.P, estudio 1º grado de secundaria en dicha institución educativa solo por 6 meses en el año 2019, luego continuó sus estudios en Piura, en la Institución Educativa “Nuestra señora de Fátima” 2º y 3º grado. Ya en 4º grado de secundaria regresó a Huancabamba en el colegio Inca Pachacútec en el año 2022. En ese mismo año, el día 02 de mayo, su esposa dio a luz a su segundo hijo, al ser docente nombrado, cuanta con el derecho de una semana de descanso para acompañar a su esposa. Y posteriormente regresa a sus labores. El 20 de mayo se cumplía el primer bimestre de clases, el docente indica que les dejó un trabajo de su área a sus alumnos, lo cual cumplieron, seguidamente les mencionó que tomaría un examen debidamente a que el 20 de mayo se cumplía el bimestre y se requería sus evaluaciones. Ese mismo día el coordinador de tutoría lo llama mencionándole que se dice que el docente acosa a una alumna del 4º grado de iniciales MDCPP, así mismo le llaman a dirección para reunión con el Director José Ricardo Zegarra Arismendez y el Coordinador Arbey Sandoval Guerrero.* VI. RESULTADOS DE LAS PRUEBAS (SCREENING) APLICADAS: Mediante la entrevista de tamizaje sobre violencia familiar el evaluando refiere no haber ejercido agresión ni haber sido agredido físicamente y/o psicológicamente en su círculo familiar y laboral. Por otro lado según el cuestionario de consumo de alcohol arroja los siguientes resultados: el paciente no presenta problemas relacionado al consumo de alcohol, sin embargo, menciona que en ocasiones festivas si ha compartido con familiares y amigos, pero manteniendo control de sí mismo. E test proyectivo del dibujo de la persona humana, el evaluado manifiesta sentimientos de inseguridad, es estado de alerta y a la defensiva, es una persona reservada, por lo cual le afecta las críticas que puedan suscitarse de su persona. Presenta situaciones del pasado personal que aún no supera. Test proyectivo de la persona bajo la lluvia, el examinado, posee la capacidad de hacer frente a las situaciones que ponen en riesgo su tranquilidad tomando en ocasiones, decisiones apresuradas, sintiéndose a la vez angustiado y frustrados ante los problemas llevándolo actuar en ocasiones de manera agresiva. En cuanto a los resultados obtenidos mediante la Escala de autovaloración por W.W.K Zun de Ansiedad y Depresión, se obtienen puntajes que lo ubican en un índice LEVE en relación a la ansiedad, obteniendo los siguientes indicadores,



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

tristeza constante por la situación que está atravesando, preocupación constante, niveles bajos de ánimo afectándole a sus actividades diarias. Según el test de familia, el examinado de 42 años es una persona que ha formado una familia de existe la comunicación y afecto, donde los miembros de la familia ocupan su rol que corresponde. VII. IMPRESIÓN DIAGNOSTICA PRESUNTIVA: Episodio Depresivo Leve (CIE10 F32.0).

xi)

Acta de Entrevista Única N° 14-2023-CÁMARA GESELL-1FPPCCCC-HBBA, d de fecha 31 de mayo del 2023, que se detalla lo siguiente: *“En las instalaciones de la Cámara Gessel, sito en calle dos de mayo s/n Huarmaca, siendo las 09:00 horas del día 31 de mayo del 2023, presentes el Dr. Henry Willia Yarleque Huimán – Juez de Investigación Preparatoria del Juzgado de Huancabamba; la Dra. Hilda Graciela Ramos Nunura – Fiscal Adjunta Titular de la 2ª Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Huancabamba – Sede Huarmaca, en calidad de apoyo corporativo al Dr. Jefferson Juan Luis Atoche Valladares – Fiscal Provincial Mixto Corporativa de Huancabamba; Lic. Juan de Dios Álvaro Julca – Psicólogo de la UML I Huarmaca y la C.P.C. Iusdena Medaly Pintado Castillo – Asistente Administrativo de Cámara Gesel I – Huarmaca; asimismo se cuenta con la participación: por modalidad presencial:*

Parte agraviada:

M.A.P.P (15) identificada con DNI N° 60416027, acompañada de su mamá Esmeralda Pascasio Guerrero, identificada con DNI N° 0324031.

Parte denunciada:

ABOG. Gustavo Adolfo García Martínez, con registro del Colegio de Abogados de la Libertad N° 3987, con domicilio procesal en la calle Pueblo Nuevo N° 208 – Huancabamba, con casilla electrónica N° 79514. Defensor del investigado Carlos Alberto Martínez Ojeda.

Datos de la presunta víctima:

Nombre y Apellido : M.A.P.P

EDAD : 15 AÑOS

SEXO : FEMENINO

FECHA DE NACIMIENTO : 03 de Junio de 2006

GRADO DE INSTRUCCIÓN : QUINTO DE SECUNDARIA

DOMICILIO : Calle Cajamarca 440 Int. 0002 – Huancabamba – Piura.

NOMBRE DE LA MADRE : ESMERALDA PASCASIO GUERRERO

NOMBRE DEL PADRE : SEGUNDO RAMON PORRAS CARRASCO

(...)

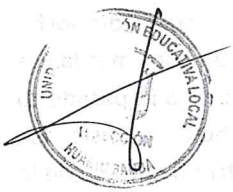
Acto seguido, el juez de investigación preparatoria señala que, habiéndose acreditado los sujetos procesales en este acto la por instalada la presente cámara Gesell y le confiere traslado al psicólogo para que haga las preguntas correspondientes a la menor. De la cual se extrae lo siguiente:

(...) Ahora que te conozco un poco más, ya sé un poco más de ti, me gustaría saber ahora Mayra, ¿Por qué estás aquí?, cuéntame, te escucho, por el motivo de acoso, con motivo de acoso, si, me podrías explicar, ¿a qué te refieres con el motivo de acoso?, ¿desde el comienzo?, si es posible desde el comienzo como dices tú, ya buenos este yo estudie en el Pachacútec desde que estaba en primero pero por problemas familiares decidíamos ir a Piura a mitad de año y estaba estudiando en Piura pero por eso del Covid hemos vuelto a en cuatro cuando las clases era semipresenciales, ósea era un día virtual, un día presencial y así, entonces cuando yo



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

volví me volvió a enseñar el mismo profesor, me volvió a enseñar el mismo profesor que ya me había enseñado en primaria, perdón en primero de secundaria y ya pues ósea al principio las clases eran como le digo, más virtuales que presenciales, en eso yo le digo que no estaba agregada en ningún de los grupos porque eran por grupos por donde me mandaban las tareas, entonces ahí fue cuando él me agrego a los grupos, ósea ahí eso, después ya cuando fui a las clases presenciales, ya lo veía así más a diario y yo como desde primero de secundaria le tenía confianza a él porque ósea en mi casa siempre ha habido problemas y yo pues le contaba a él, tenía mi confianza, pero un día este recibí un mensaje que eras, que estaba sobrepasado de tono, ¿Cómo?, recibí un mensaje que esta sobrepasado de tono, sobrepasado de tono, si, alza por favor la voz porque no te escucho muy bien, ya y en ese mensaje ya pues insinuaba otras cosas que no eran normal, entonces ya no te conté a mi mamá, no le conté a nadie y bueno ya después me sentí mal, le conté a mi hermana, solamente a mi hermana que estaba en Piura, a la mayor, es mayor que yo, ya después que le conté a mi hermana, mi hermana le contó a mi mamá, mi mamá fue al colegio y hablo con el subdirector sobre ese problema, pero al principio no, (...ininteligible...), ¿perdón?, no hicieron nada al principio y al principio yo también tenía miedo y no quería que hagan nada, pero después dijo que teníamos que denunciar, ahí fue cuando denunciamos y ya, ¿denunciaron y qué?, y ya pues ahora estamos aquí, recuerda por favor Mayra alzar más la voz ya, ¿Mayra paso algo más?, no, no pasó nada más, solo fue mensajes quedo, ¿Cómo? Solo quedo en mensajes, solo quedo en mensajes, te voy hacer algunas preguntas para que me aclares, ya, para que me aclares Mayra, tú me dices que estudiantes primero de secundaria, ¿en qué colegio estudiaste?, en Pachacútec, en Pachacútec, si ¿qué tanta distancia es desde Pachacútec hasta tu casa?, diez minutos, diez minutos, si ¿caminando o en moto? Caminado, caminando, si, bien, ¿Pachacútec dónde queda en qué distrito queda?, en Huancabamba, en Huancabamba, si, ¿pertenece al mismo Huancabamba Pachacútec?, si ¿sí o en un caserío?, no es Huancabamba, Huancabamba, si, recuerdas alzar la voz, ¿sí?, bien, gracias, entonces tú estudiabas ahí, si, me dijiste que te enseñaba algún, un profesor, si el mismo, ¿ha?, el mismo profesor, el mismo profesor, me podrías decir, ¿Cómo se llama este profesor?, Carlos Alberto Martínez Ojeda, ¿Cómo? Carlos, ¿puedes repetirlo y alzar la voz?, Carlos Alberto Martínez Ojeda, ¿tú sabes actualmente cuantos años tiene él?, no, entonces él te enseñaba en primero de secundaria, si, ¿qué cursos te enseñaba?, matemática, matemática, si ¿después de segundo grado de secundaria te enseñó?, estuve en Piura, estudie en Piura, si, ¿hasta qué grado estudiaste en Piura?, hasta tercero, tercer grado, y ahí otra vez volví, en cuarto grado, si, en cuatro grado de secundaria el profesor Carlos Alberto te enseñó, si, ¿qué te enseñó?, ¿qué cursos te enseñó?, matemática, matemática también, cuando tú dices que le contabas tus cosas, ¿Cómo así tú le contabas las cosas?, ¿a qué te refieres con eso?, ósea los problemas que habían en casa, él me había dado esa confianza para yo contarle las cosas y él aconsejaba cuando yo estaba en primero, yo le tenía confianza y le contaba los problemas que habían en mi casa eso, desde el primero de secundaria tú le contabas tus cosas, si, si, ósea desde primero hasta mitad de año porque como ya me fui, claro hasta mitad de año dijiste, bien, ¿en qué momento tú le contabas estas cosas?, ¿en qué circunstancias cuando estabas en primero?, ¿en qué momento?, ¿Cómo así?, ¿de qué forma tú le contabas?, ¿hablando o por



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

mensajes?, no hablando porque en esos tiempos no tenía celular, no había celular, no tenía, me compraron cuando fueron mis clases virtuales, ¿en qué momento hablaran?, ósea a veces él se daba cuenta ya porque, (...ininteligible...), mal y me preguntaba ¿qué tienes?, ¿en qué momento te preguntaba?, ¿en qué parte del día te preguntaba?, a veces cuando estaba por el patio o en el mismo salón cuando me tocaba con él, ¿ahí le comentabas?, si ¿recuerdas tú qué consejos te daba él?, si, ¿qué consejos te decía?, decía que debo de estudiar y que los problemas eran de mi mamá y mi papá y que no debía afectarme, bien, ¿ahí tú le cogiste esa confianza?, si, si, (... la menor mueve la cabeza de arriba hacia abajo...), (...), ¿Cuándo ocurrieron lo de los mensajes?, ¿te acuerdas en qué día fue?, fue antes de mi cumpleaños pero en abril, en abril, si, ¿recuerdas la fecha, el día?, dieciocho de abril creo, ¿dieciocho de abril de qué año?, dos mil veintidós, del año pasado, si, alza un poco más la voz por favor, si, si, gracias, el año pasado, el año pasado, entonces el año pasado tú estabas en cuarto de secundaria, si, ¿recuerdas tu a qué hora recibiste ese mensaje?, creo que fue saliendo del colegio, tres no recuerdo, ¿tres de qué?, ¿de la mañana, de la tarde?, de la tarde, de la tarde, sí, porque las clases son, bueno eran de siete y cuarenta y cinco a una por eso del covid, pero ahora son de siete y cuarenta y cinco a tres y media, ahora, jornada completa si, ¿tu recibiste un mensaje a las tres de la tarde?, si ¿recuerdas tú que decía ese mensaje? Si recuerdo pero no quiero hablar de eso, si recuerdo pero, ¿no deseas hablar?, si, ¿Por qué no quieres hablar sobre el mensaje?, es que ya no quiero recordar, no quieres recordar eso, (...) cuando tu dices sobre un mensaje pasado de tono ¿a qué te refieres con eso?, es como que te insinúa cosas, ya no es esa relación de profesor y alumno, ¿algún momento en ese mensaje te insinuó algo él? (... la menor guarda silencio...), ¿en ese mensaje te insinuó algo?, si, si, ¿tú cómo te sientes con esa insinuación? Yo solo mande signos de interrogación y de ahí me hizo una llamada, no conteste y de ahí ya no le respondí, ¿no contestaste la llamada? No ¿y después de esa llamada? Ya no, no dije nada, ¿solo los signos de interrogación?, si ¿Mayra y esa insinuación a qué cosa podría referirse?, para entenderte bien, es como estar, ¿Cómo estar? (la menor guarda silencio) ¿estar de qué forma?, es como, ósea te propone para no sé, es que así el mensaje, el mensaje decía de que si tengo enamorado, que lo dejara y así proporcionarme cosas, te hablo entonces de tu enamorado, ósea si tuviera enamorado te hablo, si te hablo de eso, si, y que los dejaras, si, ¿tú que entendiste cuando te dijo eso de que si tiene enamorado lo dejaras?, ¿qué entendiste por eso?, muchas cosas me podrías hablar al menos una de esas cosas que pensaste, ósea que él quería algo conmigo, algo contigo, si, ósea los mensajes y todo eso que me envió, ¿te lo dijo así claramente que quería algo contigo en ese mensaje?, en los demás mensajes que hay si, ¿mmm?, si porque solamente no es un mensajes, son varios mensajes, varios mensajes envió él, si ¿en qué momento envió varios mensajes?. En ese mismo día, ha el mismo día, sí, ¿a eso te refieres con insinuar?, querer algo contigo, si, ¿algo como qué?, es que, ósea no es normal que un profesor te hable así, no es normal. (...)



xii)

Oficio N° 73-2024.MP-1FPPC-HUANCABAMBA (CASO 345-2022), de fecha 19 de febrero del 2024, emitido por el Dr. Jefferson Atoche Valladares – Fiscal Adjunto Provincial de la 1ª FPPC – Huancabamba, a través del cual remite el acta de entrevista única N° 14-2023-CAMARA GESELL – 1FPPC-HBBA y requerimiento acusatorio emitido en la presente

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

investigación, se informa que el proceso aún se encuentra en etapa intermedia, por lo que está pendiente el respectivo control de acusación, en la investigación que se sigue contra CARLOS ALBERTO MARTINEZ OJEDA por la presunta comisión del delito CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL -ACOSO, en agravio de la menor de iniciales M.A.P.P (15), asignada con carpeta fiscal N° 345-2022 y expediente judicial N° 339-2022-1-2023-JR-PE-01.

B. RELACIÓN CLARA Y PRECISA DEL HECHO ATRIBUIDOS AL PROFESOR INVESTIGADO:



Que, mediante denuncia verbal de fecha 22 de mayo del 2022 se apersonó a la CPNP de Huancabamba la persona de ESMERALDA PASCASIO GUERRERO, la misma que denuncia la presunta comisión del delito de acoso sexual en agravio de su menor hija M.A.P.P (15) hechos cometidos presuntamente por la persona de CARLOS ALBERTO MARTINEZ OJEDA, quien ostenta la calidad de docente de la menor. Refiere la denunciante que el día 16 de mayo del 2022 a horas 09:00 am aproximadamente, en circunstancias que se encontraba en su domicilio lavando ropo a de su familia, su hija LIZET YAKELIN PORRAS PASCASIO (20), la llamó telefónicamente desde la ciudad de Piura, preguntándole por su hija de la denunciante, la menor de M.P.P.P (15), si es que había ido al colegio (I.E Pachacútec) y si es que sabía lo que estaba pasando con dicha menor de edad, por lo que en dicho momento a través del aplicativo WhatsApp la persona de LIZET PORRAS le envió a la denunciante unas captura de texto, donde se apreciaba mensajes de texto escritos con tono sexual obsceno, escritos presuntamente realizados por la persona de CARLOS MARTINEZ OJEDA, indicándole a su hija que le aceptara a tener una relación con él y que si tiene novio que lo deje, porque el si la desea y no para un rato; así mismo manifiesta la denunciante que, en un momento no denunció porque recurrió al colegio de su menor hija (Inca Pachacútec) para averiguar los hechos y al ver al director José Zegarra Arismendiz para saber qué medidas iba a tomar con dicho profesor. Posteriormente, como parte de las diligencias preliminares se recabo unas capturas (02) de mensajes por WhatsApp del numero 969000483 perteneciente al denunciado CARLOS ALBERTO MARTINEZ OJEDA, en las cuales se observaría el contenido materia de denuncia.

C. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAL LA PRESENTE INVESTIGACIÓN:

De los actos de investigación preliminar se ha determinado que existen suficientes elementos de convicción que podrían acreditar la existencia de un delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL en la modalidad de ACOSO SEXUAL, así como la responsabilidad administrativa del docente investigado, los mismos que se detalla a continuación:

- **DENUNCIA VERBAL** de fecha 22 de mayo de 2022, realizada por la persona de ESMERALDA PASCASIO GUERRERO por la presunta comisión del delito de Acoso sexual en agravio de su hija la menor de iniciales M.A.P.P (15), por parte de la persona de CARLOS ALBERTO MARTINEZ OJEDA, quien es docente en la I.E “Inca Pachacútec”
- **Declaración de la Denunciante ESMERALDA PASCASIO GUERRERO**, de fecha 22 de mayo de 2022, mediante la cual refiere mayores datos de la forma y circunstancias que toma conocimiento de los presuntos hechos de Acoso Sexual en agravio de su menor hija M.A.P.P (15), por parte de su profesor de nombre CARLOS ALBERTO MARTINEZ OJEDA por medio de mensajes en el aplicativo WhatsApp.
- **TRES (03) CAPTURAS DE PANTALLA – WHATSAPP**, las cuales se puede observar que corresponde al usuario de nombre “Carlos Prfs” con numero de celular 969000483, los cuales se verifica la presencia de mensajes de texto con contenido siguiente: “Vamos Mayra sé que también quieres algo conmigo no te hagas piensa bien te estoy eligiendo a ti de muchas más. A las demás las quiero para un rato, pero a ti no Eres especial desde el primer día que te vi me gustaste mucho y quiero que seas mía responde”, “Nos podemos ver hoy Dime que si seguro

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

tienes novio verdad yo te quiero déjalo a el Solo te ve como para pasar un rato. Yo te deseo Facil te podría decir buen culo cuanto cobras pero no Hay algo en ti que me ha vuelto obsesivo a ti. Eres distinta al montón que siempre suelo probar Tu alma es tan pura y quiero que seas mía Te quiero ver Dime si”.

- **Declaración de la denunciante ESMERALDA PASCASIO GUERRERO – SEDE FISCAL**, de fecha 10 de agosto de 2022, mediante la cual la denunciante refiere que habría denunciado al profesor de su menor hija M.A.P.P (15), la persona de CARLOS ALBERTO MARTINEZ OJEDA, por presunto hecho de Acoso Sexual, en merito a que su menor hija le habría informado que este docente la venia acosando con propuestas subidas de tono, ello mediante mensajes de WhatsApp mensajes subidos de tono de tipo sexual.
- **Acta de entrevista Única N° 14-2023-CAMARA GESELL-1FPPC-HBBA de fecha 31 de mayo del 2023**, mediante la cual se llevó a cabo la diligencia del relato de la menor agraviada M.A.P.P (15), la misma que ha referido entre todos los puntos de la denuncia que, estaría denunciando el tema de acoso por motivos que su profesor de matemática CARLOS ALBERTO MARTINEZ OJEDA le habría enviado mensajes de WhatsApp subidos de tono, en los cuales le insinuaba cosas que no eran normal. Indica además que, le tenía cierta confianza al denunciado por que la aconsejaba, pero que a raíz de los hechos acontecidos ya no le habla y no le tiene confianza y que los mensajes habían sido muchos más, pero de los cuales no desea hablar más ni recordar. Refiere la menor que a raíz de los hechos acontecidos en su agravio empezó a estar encerrada en su cuarto y no salir, lo cual era contrario a lo que ella hacia antes.
- **Protocolo de PERICIA PSICOLOGICA N° 000092-2023-PSC de fecha 31 de mayo de 2023**, realizado por el Instituto Médico Legal – División médico legal de Huarmaca, mediante la cual se evaluó psicológicamente a la menor de iniciales M.A.P.P (158) en mérito de los hechos acontecidos determinan en el ANALISIS FACTICO: *“Examinada, según su relato, hace referencia de Acoso de tipo sexual, en una oportunidad, de la forma de mensaje de texto con una propuesta de mantener una relación, por parte de la persona conocida a la que refiere como Carlos Alberto Martínez Ojeda. Estos hechos han influido en su estado emocional, generando Malestar Emocional transitorio manifestados en tensión, preocupación y temor hacia el presunto agresor”.*

D. ANALISIS PRINCIPAL DE TIPIFICACIÓN Y SUBSUNCIÓN DE TIPO PENAL:

Los hechos denunciados en agravio de la menor de iniciales M.A.P.P (15) se adecuan al tipo penal contra la libertad sexual en la figura de ACOSO SEXUAL, previsto y sancionado en el segundo y tercer párrafo del artículo 176 B° del Código Penal, cuyo tipo base señala que:

Artículo 176-B.- Acoso Sexual

El que, de cualquier forma, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona, sin el consentimiento de ésta, para llevar a cabo actos de connotación sexual, será reprimido con una pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5,9,10 y 11 del artículo 36.

Igual penal se aplica a quien realiza la misma conducta valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o de la comunicación.

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36, si concurren alguna de las circunstancias agravantes:

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

1. La víctima es persona adulta mayor, se encuentra en estado de gestación o es persona con discapacidad.
2. La víctima y el agente tienen o han tenido una relación de pareja, son o han sido convivientes o cónyuges, tienen vínculo parental hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
3. La víctima habita en el mismo domicilio que el agente o comparten espacios comunes de una misma propiedad.
4. La víctima se encuentra en condición de dependencia o subordinación con respecto al agente.
5. La conducta se lleva a cabo en el marco de una relación laboral, educativa o formativa de la víctima.
6. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años.

BIEN JURIDICO PROTEGIDO.- Este ilícito penal, es Pluriofensivo pues no solo abarca la libertad sexual, sino se protege también la integridad moral, el libre desarrollo de la personalidad y la paz y tranquilidad de la víctima. Si el acoso **per se** lesiona la libertad ambulatoria de la víctima, de manera que tiene que variar su rutina y vivir con la aflicción psicológica de estar siendo perseguida, el acoso sexual vulnera más que la libertad personal, pues la finalidad ulterior del autor de este delito es lesionar además la **libertad sexual** de la víctima, entendida como la facultad de toda persona de elegir con quien, cuándo, dónde y en qué circunstancias tener un encuentro de connotación sexual con un tercero.

Así, en un primer momento, este delito ocasiona en la víctima una sensación de miedo, temor e inseguridad, pero lo que verdaderamente hace que ubiquemos este tipo en el capítulo de delitos de violación sexual es la lesión contra la libre decisión sexual. En el presente caso se determina como bien jurídico protegido de la menor agraviada M.A.P.P (15) y como se ha señalado al análisis su libertad sexual, su integridad moral, libre desarrollo de la personalidad, paz y tranquilidad.

SUJETO DEL DELITO.- En este delito de acoso sexual, el **sujeto activo** puede ser cualquier persona (delito común). Asimismo, el **sujeto pasivo** puede serlo de igual manera cualquier persona, más aún si el legislador no estableció un rango etario (si la víctima es mayor o menor de edad) ni un sexo específico (un varón también puede ser sujeto de este delito). Adecuándonos en el caso *in comento*, se establece como sujeto activo al profesor investigado CARLOS ALBERTO MARTINEZ OJEDA; que habría realizado la conducta típica, y como sujeto pasivo a la menor agraviada M.A.P.P (15) quien sería la víctima de dicha conducta penal.

VERBOS RECTORES.- Conforme a la lectura del tipo penal, nos damos cuenta de que **vigilar** (observar a alguien con atención, estar pendiente en una persona), **perseguir** (seguir o buscar a alguien en todas partes), **hostigar** (molestar a alguien para que haga algo) y **asediar** (presionar insistentemente a alguien) son los verbos rectores del delito de acoso sexual, los cuales de forma reiterada o no, se cumplen en el momento que su finalidad es buscar establecer un contacto de connotaciones sexuales con la víctima. En el caso concreto de análisis se determina que el verbo rector incoado en la conducta típica realizada por el acusado, se trataría de hostigar a la menor agraviada M.A.P.P (15), con intenciones de que la misma le acepte tener una relación sentimental con fines sexuales en base a los términos utilizados.

ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL.- El art. 6 de la Ley de prevención y sanción del hostigamiento sexual denomina los actos de connotación sexual como aquellos actos escritos, verbales u observables que consisten en la siguientes conductas: i) insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibiciones a través de cualquier medio de imágenes de connotación sexual que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima y ii) Acercamientos corporales, roces, tocamientos y otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensiva y no deseadas por la víctima. Del caso se puede observar que, el acusado habría realizado insinuaciones y proposiciones sexuales que resultan ofensivos

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

pa la menor agraviada M.A.P.P (15), los mismos que son corroborados con las capturas de los mensajes enviados por el aplicativo WhatsApp desde el número del acusado hacia el numero de la menor agraviada.

TIPIFICACIÓN SUBJETIVA: Una vez analizada las conductas típicas nos damos cuenta que de que todas estas modalidades se cometen únicamente a título de DOLO. No es posible sancionar estas conductas como culposas, sin embargo, a modo de distinción entre lo que sanciona el legislador en el Art 151- A (acoso) y el delito de acoso sexual, es pertinente advertir la presencia de un elemento subjetivo adicional en el dolor mencionado y que es de naturaleza trascendente (acosar para realizar un acto de connotación sexual). En el presente caso se ha verificado la intención y conocimiento (dolo) de su conducta efectuada por el acusado con el fin de índole sexual con la menor agraviada M.A.P.P (15).



TENTATIVA Y CONSUMACIÓN. - El delito sujeto a análisis es un delito de mera actividad, por tanto, no se sanciona la tentativa en tanto el acoso sexual se configura con el solo hecho de verificar que el agente se encuentre realizando una persecución u hostigamiento contra otra persona. Para que se configure la consumación no es necesario verificar si se produjo o no una alteración del normal desarrollo de la vida cotidiana de la víctima. En ese sentido, no es necesario demostrar que se haya cometido el acoso de forma reiterada. Si, conforme lo denunciado, el juez puede determinar que lo realizado por el autor incidía en una tendencia sexual, el delito se habrá perfeccionado. En el caso se ha verificado y corroborado el hostigamiento del acusado a la menor agraviada M.A.P.P (15) con incidencia en un fin de connotación sexual.



Que, Mediante Resolución Directoral Institucional N° 040/2022-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-H-I-E, I.P.H.D, de fecha 24 de mayo del 2022, se resuelve SEPARAR preventivamente de sus actividades laborales al prof. CARLOS ALBERTO MARTINEZ OJEDA, partir de la fecha, mientras duren las diligencias correspondientes y se comunica al Órgano Intermedio, la disposición del indicado profesor a parto de la fecha a cargo de la UGEL Huancabamba

E. DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE:

De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el profesor investigado presta servicios bajo las disposiciones de la Ley N° 29944; por lo que son aplicables al presente caso, la referida Ley y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, normas que se encontraban vigentes al momento de la instauración del proceso administrativo disciplinario, y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

Que, para determinar la gravedad de la falta o infracción el reglamento de la Ley N° 29944, establece algunas condiciones a tener en cuenta, conforme se aprecia del artículo 78° de la referida norma. Así las cosas, podemos advertir que un docente adscrito en la Ley N° 29944, puede incurrir en falta administrativa establecida en la referida Ley, o infracción a la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley N° 27815, por lo que la conducta de un docente puede ser calificada como falta administrativa o infracción.

Que, el administrado CARLOS ALBERTO MARTINEZ OJEDA, se le investiga en sede administrativa por presuntamente no haber cumplido su deber como docente de acuerdo al inciso c) “respetar los derechos de los estudiantes (...) y, n) “Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática” de la Ley N° 29944, con ello haber presuntamente incurrido en la falta señalada en el literal f) del artículo 49°, que establece como falta administrativa pasible de destitución el “Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal”.

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Al respecto, se puede apreciar de la revisión del expediente que, mediante Resolución Directoral Institucional N° 012-2023.IE N° 14534 JAE-LP.SLLO, de fecha 09 de octubre del 2023, se resuelve Que, Mediante Resolución Directoral Institucional N° 040/2022-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-H-I-E, I.P.H.D, de fecha 24 de mayo del 2022, se resuelve SEPARAR preventivamente de sus actividades laborales al prof. CARLOS ALBERTO MARTINEZ OJEDA, partir de la fecha, mientras duren las diligencias correspondientes y se comunica al Órgano Intermedio, la disposición del indicado profesor a parto de la fecha a cargo de la UGEL Huancabamba.

El Glosario de Términos de la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU “Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para profesores, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial”, como norma específica desarrolla que se entiende como deberes del docente: 4.3. Deberes del docente: Son disposiciones establecidas para el correcto desempeño de la labor pública que deberá, ser cumplidos por razón de orden ético y de la normatividad vigente.

Conforme a los documentos que constan en el expediente administrativo, el profesor Carlos Alberto Martínez Ojeda, incumplió el deber señalado en el inciso c) del artículo 49° de la Ley de Reforma Magisterial, así tenemos que su conducta profesional pedagógica no se fundamentó en el respeto hacia la estudiante, respeto considerado como valor en la relación social interpersonal y principalmente en la relación específica docente – alumna, donde se deberá crear un ambiente de paz y tranquilidad. El derecho al respeto también se encuentra reconocidos en el segundo párrafo del artículo 15° de la Constitución Política del Estado, al prescribir que el educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como el buen trato psicológico y físico, situaciones que no se desprenden de la conducta del docente, así tenemos que el referido docente, no respetó el derecho a la intimidad al acosar a la menor agraviada.

F. DE LA PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES:

De acuerdo a nuestra Constitución Política, toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar¹. En lo que respecta a los niños – entiéndase niños, niñas y adolescentes-, el artículo 4° de nuestra constitución precisa que: “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente (...),” reconociéndose así implícitamente el principio de interés superior del niño. Y en lo que concierne a los niños en el ámbito educativo, el artículo 15° de la Carta Magna establece que el educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico.

En esa línea, la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Perú el año 1990, prevé que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”². Asimismo, establece que los Estados parte tomará todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas adecuadas para preservar a las niñas y los niños contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación **incluido el abuso sexual**, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

¹ Constitución Política del Perú
“Art. 2° Derechos de la persona
Toda persona tiene derecho

1. A la vida, su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (...).

² Convención sobre los Derechos del Niño
“Artículo 3°

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Por su parte, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2079-2009-PHC/TC, señaló que: “Constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés. (...). En Consecuencia, en la eventualidad de un conflicto frente al presunto interés del adulto sobre el del niño, prevalece el de este último; y es que parte de su esencia radica en la necesidad de defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos a plenitud por sí mismo y de quien, por la etapa del desarrollo en que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio de sus derechos”.

Es así como el Código de los Niños y los Adolescentes, en armonía con nuestra Constitución y la convención antes citada, señala que se debe respetar integridad moral, física y psíquica de los niños, niñas y los adolescentes³. En el ámbito educativo, dicha norma precisa que: *el niño y el adolescente tienen derecho a ser respetado por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario.*



Igualmente, la Ley N° 30466 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP; establecen parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño. Así, se precisa que: *“El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos.*

Además, se señala que en *“los posibles conflictos entre el interés superior del niño, desde el punto de vista individual, y los de un grupo de niños o los de los niños en general, se resuelve caso por caso, sopesando cuidadosamente los intereses de todas las partes y encontrando una solución adecuada. Lo mismo se hace si entran en conflicto los derechos de otras personas con el interés superior del niño”.*



El Reglamento en mención, también señala que para la determinación y aplicación del Interés Superior del niño, las entidades públicas y privadas deben evaluar entre otros elementos, el cuidado, protección, desarrollo y seguridad de la niña, niño o adolescente, indicando que: *“Todas las entidades públicas y privadas disponen y adoptan las medidas para garantizar las condiciones y prácticas que contribuyan a la protección, desarrollo y bienestar de las niñas, niños y adolescentes: asimismo, denuncian y demandan los actos y hechos que las y los pudiesen afectar ante las autoridades competentes despendiendo de cada caso en particular, bajo responsabilidad funcional.*

Al respecto, la Observancia General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño es clara al indicar que: *“La evaluación del interés superior del niño también debe tener en cuenta su seguridad, es decir, el derecho del niño a la protección contra toda forma de perjuicio o abuso física o mental (art.19), el acoso sexual, la presión ejercida por compañeros, la intimidación y los tratos degradantes, así como contra la explotación sexual y económica y otras formas de explotación, los estupefacientes, la explotación laboral, los conflictos armados. Etc (arts. 32 a 39)”.*

De esta manera, de la integración de las disposiciones citadas en los párrafos precedentes podemos inferir que nuestro ordenamiento jurídico garantiza la protección de los niños, niñas y adolescentes en todo ámbito. En esa medida, exige a las autoridades que integran el Estado, como es de esta entidad, velar por que se favorezca el interés superior del niño cuando los derechos de estos entren en colisión con otros derechos o intereses particulares, **sopesando cuidadosamente los intereses de las partes para encontrar una solución**

³ Ley N° 27337 – Código de los Niños y Adolescentes

“Artículo 4º.- A su integridad personal.- El niño y el adolescente tiene derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura ni a trato cruel o degradante.

Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzoso y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación.

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

adecuada a cada caso concreto; observando por supuesto las garantías jurídicas y la aplicación adecuada del derecho.

G. SOBRE EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y SU SANCIÓN BAJO LA LEY Nº 29944.

Entre el servidor público y el Estado, con el acto de aceptación del cargo y la toma de posesión, genera un vínculo especial de particulares connotaciones, a través de cual se imponen cargas superiores a aquellas a las cuales están sometidas las personas que no tienen vínculo alguno con la Administración Pública, que de alguna manera implican el recorte de ciertas libertades en pos de la neutralidad, objetividad, transparencia, eficiencia y moralidad pública.

Por esta razón, quienes integran la Administración Pública como funcionario o servidores adquieren una vinculación especial con el Estado de jerarquía que permite que se ejerza sobre ellos el *ius puidendi* con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados. La exigencia que recaerán sobre estos será mayor por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado. De ahí que a los funcionarios y servidores públicos se les impongan mayores obligaciones y deberes sobre cómo conducirse, y se les exige no solo ser personas idóneas profesionales o técnicamente hablando, sino también moralmente. Y en el caso en particular de los profesores, esta exigencia es aún mayor, por ello la Ley Nº 28044, Ley General de Educación, establece que: *“por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes”*.

Así, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal y el cumplimiento de los principios éticos, deberes y obligaciones que impone la función pública, la Administración cuenta con la potestad disciplinaria, la cual le sirve para tutelar su organización. Esta garantiza su orden interno y el normal desempeño de las funciones encomendadas. En un medio que permitirá finalmente encausar la conducta de los funcionarios y servidores, sancionando cualquier infracción que pudiera afectar el servicio a la función pública asignada y, por ende, los fines del Estado.

Es en esa línea, que la Ley Nº 29944 ha establecido qué conductas son pasibles de sanción, habiendo calificado como **una falta muy grave: realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal**.

No obstante, no la aludida Ley de Reforma Magisterial ni su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED. Han desarrollado el concepto jurídico de “hostigamiento sexual”.

Al respecto, de acuerdo con lo precedente de observancia obligatoria, aprobado por Resolución de Sala Plena Nº 003-2020-SERVIR/TSC⁴, a efectos de determinar la configuración de la falta de hostigamiento sexual prevista en el literal f) del artículo 49º de la Ley Nº 29944, los órganos o autoridades que tienen a su cargo los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos a los docentes deberán tener en cuenta las siguientes definiciones y manifestaciones que se detallan en los numerales siguientes:

La Ley Nº 27942 – Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, cuya última modificación introducida por el Decreto Legislativo Nº 1410, define el hostigamiento sexual como **“una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole. En estos casos no se requiere acreditar el rechazo ni la reiterancia de la conducta”**.

⁴ Publicado en las normas legales del Diario Oficial El Peruano el 13 de junio del 2020.

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Por su parte, el artículo 3º del Reglamento de la Ley N° 27942, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, establece que una **conducta de naturaleza sexual** se refiere a aquellos comportamientos o actos físicos, verbales, gestuales u otros de connotación sexual, tales como comentarios e insinuaciones; observaciones o miradas lascivas; exhibición o exposición de material pornográfico; tocamientos, roces, o acercamientos corporales; exigencias o proposiciones sexuales; contacto virtual; entre otras de similar naturaleza. Asimismo, una **conducta sexista** alude a comportamiento o actos que promueven o refuerzan estereotipos en los cuales las mujeres y los hombres tienen atributos, roles o espacios propios, que suponen la subordinación de un sexo o género respecto de otro; conducta que deberá ser evaluada de acuerdo con los enfoques de género y de interculturalidad, de modo que permita erradicar toda forma de violencia basada en género, orientación e identidad sexual, u otros factores, teniendo en cuenta las diferentes visiones culturales de los diversos grupos étnico – culturales.

Asimismo, el artículo 6º de la Ley N° 27942, modificado por el Decreto Legislativo N° 1410, establece que el hostigamiento sexual **puede manifestarse a través de las siguientes conductas.**

- a) Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales.
- b) Amenaza mediante las cuales se exige en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agravie su dignidad.
- c) Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibiciones a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivas para la víctima.
- d) Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima.
- e) Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas en este artículo.
- f) Otras conductas que encajen en el concepto regulado en el artículo 4 de la Ley.

Por último, estando a que la Ley N° 27942 define al hostigamiento sexual como una forma de violencia con connotación sexual o sexista, deberá también tenerse en cuenta la definición de violencia sexual desarrollada en los Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia Contra la Niñas, Niños y Adolescentes, aprobados por Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU, según los cuales ésta es entendida como: **“todo acto de índole sexual propiciado por un adulto o adolescente para su satisfacción. Puede consistir en actos con contacto físico (tocamientos, frotamientos, besos íntimos, coito interfemoral, actos de penetración con el órgano sexual o con las manos o con los dedos u otro objeto que pueda causar daño) o sin contacto físico (exhibicionismo, actos compelidos a realizas en el cuerpo del agresor o tercera persona, imponer la presencia en que la niña o niño se baña o utiliza los servicios higiénicos, obligado a presenciar y/o utilizando en pornografía, acoso sexual por medio virtual o presencial, entre otros). Tratándose de niños, niñas y adolescentes no se considera necesaria que medie la violencia o amenaza para considerarse como violencia sexual.**

H. SOBRE LA ACREDITACIÓN DE LA FALTA EN EL CASO BAJO ANALISIS.

Conforme se ha expuesto en los antecedentes del presente informe, se investiga al profesor Carlos Alberto Martínez Ojeda por presuntos actos de acoso sexual en agravio de la menor de las iniciales M.A.P.P (15) falta administrativa tipificada en el literal f) del artículo 49º de la Ley N° 29944.

A consideración de la comisión, existen indicios razonables y medios de prueba que permiten determinar que el docente presuntamente habría acosado sexualmente a la agraviada a través de mensajes de texto, hechos que se encuentra sustentado con las capturas de pantalla sobre las conversaciones que mantuvo

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

con la menor agraviada, la entrevista única de la menor en la Cámara Gessell y el protocolo de pericia psicológica, el acta de denuncia verbal, así como la declaración de la madre de la menor, pruebas que valoradas en conjunto van a generar un grado suficiente de convicción respecto a la presunta responsabilidad del profesor investigado.

Protocolo de PERICIA PSICOLOGICA Nº 000092-2023-PSC de fecha 31 de mayo de 2023, realizado por el Instituto Médico Legal – División médico legal de Huarmaca, mediante la cual se evaluó psicológicamente a la menor de iniciales M.A.P.P (15) en mérito de los hechos acontecidos determinan en el ANALISIS FACTICO: “Examinada, según su relato, hace referencia de Acoso de tipo sexual, en una oportunidad, de la forma de mensaje de texto con una propuesta de mantener una relación, por parte de la persona conocida a la que refiere como Carlos Alberto Martínez Ojeda. Estos hechos han influido en su estado emocional, generando Malestar Emocional transitorio manifestados en tensión, preocupación y temor hacia el presunto agresor”.

Si bien la entrevista única de Cámara Gessell, nos permite determinar los hechos materia de denuncia y se puede corroborar la versión de la menor agraviada M.A.P.P (15), la misma que ha referido entre todos los puntos de la denuncia que, estaría denunciando el tema de acoso por motivos que su profesor de matemática CARLOS ALBERTO MARTINEZ OJEDA le habría enviado mensajes de WhatsApp subidos de tono, en los cuales le insinuaba cosas que no eran normales. Indica además que, le tenía cierta confianza al denunciado por que la aconsejaba, pero que a raíz de los hechos acontecidos ya no le habla y no le tiene confianza y que los mensajes habían sido muchos más, pero de los cuales no desea hablar más ni recordar. Refiere la menor que a raíz de los hechos acontecidos en su agravio empezó a estar encerrada en su cuarto y no salir, lo cual era contrario a lo que ella hacía antes.

De esta manera, en el ámbito administrativo, la Ley de Reforma Magisterial en literal f) del artículo 49º califica como una falta muy grave realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten con la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.

Ahora, bien se ha podido advertir que la menor agraviada es alumna del profesor investigado, y que el acercamiento de este se habría dado como consecuencia del ejercicio de la función docente. Vulnerando deberes de la función docente.

Al respecto, de la revisión de los documentos que obran en el expediente y han sido analizados en los párrafos precedentes, es posible colegir que efectivamente el profesor investigado habría incurrido presuntamente en hostigamiento sexual (acoso sexual), de la menor de iniciales M.A.P.P (15), a través de comportamientos, y expresiones que denotaban una clara connotación sexual, generando temor en la menor agraviada, producto de la realización de estos hechos.

Siendo ello así, es justificada que la permanencia en la labor docente se encuentra supeditada también, a no cometer actos que puedan ser calificados como delitos a la indemnidad o libertad sexual, pues se pretende que el servicio educativo sea brindado por personas idóneas para la labor docente, no solo a nivel educativo, sino también a nivel ético. Permitir lo contrario significaría someter a los alumnos a una situación de riesgo y alejarnos del rol de tutela que el Estado debe ejercer hacia los niños y adolescentes.

III. NORMA JURÍDICAMENTE VULNERADA:

El artículo 49º, primer párrafo señala: “Son causales de destitución, la trasgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones en el ejercicio de la función docente, considerados como muy grave”.

- f).- Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificadas como delitos en el Código Penal.

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



El profesor CARLOS ALBERTO MARTINEZ OJEDA, habría presuntamente incurrido en actos de Hostigamiento Sexual – acoso sexual en contra de la menor de las iniciales M.A.P.P (15) estudiante del nivel secundario de la I.E. “INCA PACHACUTEC” – Huancabamba, La menor agraviada, indica que el docente le ha manifestado, que el profesor de matemática le habría enviado mensajes de texto con contenido sexual, haciéndole inferir que quiere mantener una relación sentimental. Con lo antes descrito, se habría presuntamente transgredido los literales c), i) y n) del Artículo 40° de la Ley N° 29944 - “Ley de Reforma Magisterial”, que señalan que los profesores deben: “c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como de los padres de familia”, pues el docente habría vulnerado el respeto elemental que se debe tener hacia los derechos de los estudiantes, quienes en el marco del servicio educativo deben ser formados integralmente, mereciendo respeto por parte de los agentes de dicho servicio, como son los docentes; i). Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, sin realizar ningún tipo de discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole; y, “n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática”, al ser acusado el investigado de presuntos actos de hostigamiento sexual en agravio de su estudiante, estaría atentando en contra del derecho a la integridad moral, psíquica y física de la menor, señalados en la Constitución Política del Perú y el Código de Niños y Adolescentes. En consecuencia, se habría incurriendo en la presunta falta administrativa del literal f) del artículo 49° de la Ley 29444 - “Ley de Reforma Magisterial”, establece que son causales de destitución: “f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal”, pues se presume que la conducta del investigado, estaría subsumida en el literal d) del artículo 6° de la Ley N° 27942 – “Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual”, pues se denuncia que el investigado habría realizado tocamientos indebidos a dos de sus estudiantes.

IV. POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA.

Del mismo modo, el artículo 43° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial establece que: “Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12° de la presente ley, que trasgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasible de sanción según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso: Las sanciones pueden ser:

- a. Amonestación Escrita
- b. Suspensión en el Cargo hasta por (30) días son goce de remuneraciones.
- c. Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses.
- d. Destitución del Servicio. (...)”.

Siendo así de corroborarse los hechos atribuidos a Don Carlos Alberto Martínez Ojeda, respecto, se concluye que existen indicios razonables y medios de prueba que permiten establecer que habría incurrido presuntamente en la falta muy grave por conducta de hostigamiento (acoso sexual) en agravio de la menor de las iniciales M.A.P.P (15), al haber acosado sexualmente a la menor a través de mensajes por el aplicativo WhatsApp, habiendo presuntamente incumplido el principio de probidad, Ética Pública señalado en el artículo 2 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; así como el incumplimiento de los deberes establecidos en los literales c), i) y n) del artículo 40 de la referida Ley, configurándose de ese modo en el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, falta que es pasible de sanción de destitución de cargo.

Que, es precisa señalar que deberá tomarse en consideración de ser comprobado los hechos denunciados contra el docente denunciado, las condiciones para determinar la gravedad de la falta establecida en el artículo 78° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 0049-2013-ED.

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

De conformidad con lo establecido en el numeral 90.1 del artículo 90 del reglamento de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, la investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que le sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso.

La comisión Permanente de Proceso Administrativos Disciplinarios para Docentes se constituyen mediante resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Local Descentralizada, según corresponda. Se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y sub director de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidad de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional.

Mediante Acta de Sesión Ordinaria N° 011-2024, los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL – Huancabamba, realizaron el análisis y evaluación del presente caso, acordaron por Unanimidad Recomendar la Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario a don Carlos Alberto Martínez Ojeda, por haber presuntamente trasgredido lo establecido en los literales c), i) y n) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial al haber incurrido en hostigamiento sexual (acoso sexual) contra la menor de las iniciales M.A.P.P (15), incurriendo con ello en la falta establecida en el literal f) del artículo 49° de la citada Ley.

La potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite sancionar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos en el marco constitucional y legal vigente a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para todas las entidades administrativas con competencia que la aplicación de sanciones a los administrados se ejerza de manera previsible y no arbitraria. En este sentido, el artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, establece cuales son los principios de la potestad sancionadora que deben ser observados de manera obligatoria, principios, que en el presente análisis son tomados en cuenta por este colegiado a fin de enmarcar nuestra actuación en el debido procedimiento administrativo.

Asimismo el numeral 1.2, del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: “Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en un plazo razonable; y , a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible en el régimen administrativo”.

El artículo 100 del Reglamento de Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013- ED, establece: El procesado tiene derecho a presentar descargo por escrito, el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia de pliego de cargos o el reconocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. El término de presentación de absolución de cargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario,

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (05) días hábiles más”.

Asimismo, el artículo 101º del citado Reglamento señala: “Informe oral personal o por apoderado, antes del pronunciamiento de las comisiones permanentes y comisiones Especiales del Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes. El procesado puede solicitar autorización para hacer un informe oral en forma personal o por medio de apoderado, para lo cual las comisiones señalan fecha y hora del mismo.

De conformidad con la Constitución Política del Perú, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; Ley N° 28044, Ley General de Educación; Ley N° 29944, de la Reforma Magisterial; Decreto Supremo N° 004-2013-EDU, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, y sus modificatorias; Resolución Viceministerial 091-2021-MINEDU; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, a don **CARLOS ALBERTO MARTINEZ OJEDA**, profesor nombrado de la I.E.P “INCA PACHACUTEC” – Distrito y Provincia de Huancabamba del Departamento de Piura: por haber presuntamente trasgredido lo establecido en los literales c), i) y n) del artículo 40º de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial al haber presuntamente incurrido en hostigamiento sexual (Acoso Sexual) en agravio de la menor de las iniciales M.A.P.P (15), incurriendo con ello en la falta establecida en el literal f) del artículo 49º de la citada Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a Don CARLOS ALBERTO MARTINEZ OJEDA, la Resolución Directoral de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario en el modo y forma prevista en el texto único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para que en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, presente sus descargos ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, adjuntando las pruebas que estime conveniente para su defensa, conforme a lo señalado en el artículo 100 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

ARTÍCULO TERCERO.- SE REMITA, los antecedentes de la presente Resolución de Instauración de procesos administrativos disciplinarios para docentes, a la CPPADD, para continuar con el proceso administrativo disciplinario de acuerdo a nuestra competencia

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



DRA. SEGUNDA ANGELITA BIZUETA LOZADA
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA
LOCAL

UGEL – HUANCABAMBA

Dra.SABL.D.UGEL.H
MEPG/SEC.TEC